



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

**Expediente:** 11001-33-34-004-2016-00179-00  
**Demandante:** UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**Asunto: Archivo**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 11 de febrero de 2021, se ordenó, entre otros, i) poner en conocimiento de la parte demandante, la solicitud de cobro de las costas liquidadas y aprobadas en el presente proceso, realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio; y, ii) se negó el pago directo de las referidas costas<sup>2</sup>.

Luego, por medio de auto del 27 de mayo siguiente, se ordenó requerir por última vez, al apoderado de la parte demandante, para que se pronunciara sobre la solicitud elevada por la entidad demandada, so pena de que ésta pudiera ejercer el medio de control del proceso ejecutivo, conforme lo dispuesto por los artículos 297 y siguientes del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>

Ahora, se observa que el referido auto se notificó por estado el 28 de mayo de 2021<sup>4</sup>, y han transcurrido más de dos meses sin que: i) la parte actora se haya pronunciado al respecto; y, ii) la Superintendencia de Industria y Comercio, hubiese efectuado solicitud de ejecución en los términos de los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Archivo 13 de la subcarpeta 02CuadernoApelacion del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 07 de la subcarpeta 02CuadernoApelacion del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 11 de la subcarpeta 02CuadernoApelacion del expediente electrónico

<sup>4</sup> Archivo 12 de la subcarpeta 02CuadernoApelacion del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.**

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

**PARÁGRAFO.** Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, evidenciándose que pese a que ya transcurrió el término dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.<sup>6</sup>, no existe solicitud de **ejecución** de la obligación contenida en las costas procesales liquidadas el 30 de mayo de 2019<sup>7</sup> y aprobadas en auto del 13 de junio de 2019<sup>8</sup>, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, y no existe actuación pendiente por definir, se hace forzoso el archivo del expediente. Lo anterior, sin perjuicio de que el acreedor pueda iniciar a futuro el proceso de ejecución.

### RESUELVE:

**Único:** Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del auto del 13 de junio de 2019<sup>9</sup>. Esto es, procédase con el **archivo** del expediente, previas anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez  
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
004  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45aefb51fc6f9acbda62ba9ef510a825fbc52bd653b2d87427881f8f84dc00c**  
Documento generado en 12/08/2021 09:56:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

**Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

<sup>7</sup> Página 14 del archivo 04 de de la subcarpeta 02CuadernoApelacion del expediente electrónico

<sup>8</sup> Página 16-17 del archivo 04 de de la subcarpeta 02CuadernoApelacion del expediente electrónico

<sup>9</sup> Página 17 del archivo 04 de de la subcarpeta 02CuadernoApelacion del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

**EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2017-00177-00**  
**DEMANDANTE: FABIÁN RICARDO MURCIA NUÑEZ**  
**DEMANDADA: SUPERINTEDECENCIA DE SOCIEDADES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Concede apelación**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se tiene que el 30 de junio de 2021, se emitió sentencia condenatoria en favor de la parte demandante<sup>2</sup>. La cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 2 de julio siguiente<sup>3</sup>.

Dentro del término legal<sup>4</sup>, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra dicha sentencia el 19 de julio de 2021<sup>5</sup>.

Ahora bien, se advierte que el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>6</sup> derogó el inciso 4º del C.P.A.C.A., que disponía la audiencia de conciliación post-fallo en casos de apelación de sentencias condenatorias. Por lo tanto, teniendo en cuenta que dicha norma expresa taxativamente que rige a partir de su publicación (25 de enero de 2021), se concederá directamente el recurso de apelación impetrado.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** Por haber sido interpuesto, sustentado dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la Superintendencia de Sociedades contra la sentencia del 30 de junio de 2021.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*” adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>7</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez  
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
004  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 813ba813ba97e888d3e17ea6021f2e068d82ec9aedbb3607675ab7bac4709d59  
Documento generado en 12/08/2021 09:55:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Archivo 20 de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 17 de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 18 de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

<sup>4</sup> Se precisa que de conformidad con lo establecido en inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación se tiene surtida una vez transcurrido 2 días siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación.

<sup>5</sup> Archivo 19 de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

<sup>6</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

<sup>7</sup> El Despacho deja constancia que el proceso de digitalización de los expedientes fue iniciado con antelación a la expedición del mencionado acuerdo por parte del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el que solamente se ajustarán las particularidades que correspondan a la denominación de los archivos y la disposición de los mismos en el expediente digital.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2017-00350-00  
**DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS ANTENA PARABÓLICA DE NEIRA  
**DEMANDADA:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Concede apelación**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se tiene que el 30 de junio de 2021, se emitió sentencia desfavorable a la parte demandante<sup>2</sup>; la cual fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día<sup>3</sup>.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra dicha sentencia (12 de julio de 2021)<sup>4</sup>.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** Por haber sido interpuesto, sustentado dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2021.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*” adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**  
EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo 59 del cuaderno 02CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 56 del cuaderno 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 57 del cuaderno 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>4</sup> Archivo 58 del cuaderno 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>5</sup> El Despacho deja constancia que el proceso de digitalización de los expedientes fue iniciado con antelación a la expedición del mencionado acuerdo por parte del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el que solamente se ajustarán las particularidades que correspondan a la denominación de los archivos y la disposición de los mismos en el expediente digital.

Código de verificación: **0775e8afdceec188627f8308d358f412d5a3f7e646384a8367cf7e8f34fc939e**  
Documento generado en 12/08/2021 09:55:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2018-00169-00  
**DEMANDANTE:** JUAN JOSÉ ACOSTA OROZCO  
**DEMANDADA:** BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Concede apelación**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se tiene que el 30 de junio de 2021, se emitió sentencia condenatoria en favor de la parte demandante<sup>2</sup>, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día<sup>3</sup>.

Dentro del término legal<sup>4</sup>, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra dicha sentencia, esto es, el 14 de julio de 2021<sup>5</sup>.

Ahora bien, se advierte que el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>6</sup> derogó el inciso 4º del C.P.A.C.A., que disponía la audiencia de conciliación post-fallo en casos de apelación de sentencias condenatorias. Por lo tanto, teniendo en cuenta que dicha norma expresa taxativamente que rige a partir de su publicación (25 de enero de 2021), se concederá directamente el recurso de apelación impetrado.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** Por haber sido interpuesto, sustentado dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad contra la sentencia del 30 de junio de 2021.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”*

<sup>1</sup> Archivo 67 de la subcarpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 64 de la subcarpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 65 de la subcarpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

<sup>4</sup> Se precisa que de conformidad con lo establecido en inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación se tiene surtida una vez transcurrido 2 días siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación.

<sup>5</sup> Archivo 66 de la subcarpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

<sup>6</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>7</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez  
EMR

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
004  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb90d762303a055c38c50a0d097555e1b7ddd8f32486a0937cc7c9f080a8c34**  
Documento generado en 12/08/2021 09:55:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>7</sup> El Despacho deja constancia que el proceso de digitalización de los expedientes fue iniciado con antelación a la expedición del mencionado acuerdo por parte del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el que solamente se ajustarán las particularidades que correspondan a la denominación de los archivos y la disposición de los mismos en el expediente digital.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2018-00227-00  
**DEMANDANTE:** INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: ordena oficiar**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto proferido en audiencia del 25 de mayo de 2021, se decretó de oficio la siguiente prueba:

*“**OCTAVO: ORDENAR** la práctica de prueba de documental encaminada a que, en el término de 5 días contados a partir de la celebración de la audiencia, la Agrupación Residencial Metro 136 Usme y la Sociedad Ingenal Arquitectura y Construcción S.A. aporten los documentos que se encuentren en su poder respecto a las actas de entrega del proyecto de vivienda Metro 136 Usme, especialmente en lo que tiene que ver con las zonas comunes; conforme a lo expuesto.”<sup>2</sup>*

Así, el apoderado de la sociedad Ingenal Arquitectura y Construcción S.A., mediante memorial allegado el 1º de junio de 2021, manifestó, que: i) dicha sociedad no tiene en su poder el acta de entrega de zonas comunes a la administración de la copropiedad; ii) el proyecto Metro 136 fue parte del programa de 100.000 viviendas del gobierno nacional; iii) el beneficiario del proyecto no eran las personas naturales favorecidas del programa; iv) el beneficiario de la fiducia mercantil era la sociedad METROVIVIENDA; v) ésta entidad era la que avalaba y garantizaba que las zonas comunes necesarias y no necesarias fueran construidas según los términos de referencia y las licencias de construcción. Para el efecto, aportó contrato de fiducia mercantil celebrado entre Ingenal S.A. y Fiduciaria Bogotá S.A. e informe de entrega de inmuebles del proyecto Metro 136<sup>3</sup>.

Por su parte, la Agrupación Residencial Metro 136 Usme guardó silencio.

Así las cosas, en atención a lo informado por el apoderado de la sociedad demandante, se considera necesario redireccionar el requerimiento mencionado. Para tal efecto, se ordenará oficiar a la Fiduciaria Bogotá S.A. – Patrimonio Autónomo Fideicomiso Proyecto Superlote 3 Urbanización Ciudadela Nuevo Usme – Fidubogotá y a Bogotá, D.C. - Metrovivienda, para que aporten la documental solicitada.

Finalmente, se reitera a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

<sup>1</sup> Archivo 26 de la carpeta 01CuadernoPrincial del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 15 de la carpeta 01CuadernoPrincial del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 18 de la carpeta 01CuadernoPrincial del expediente electrónico



2021<sup>4</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>5</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO.: OFICIAR** a la Fiduciaria Bogotá S.A. – Patrimonio Autónomo Fideicomiso Proyecto Superlote 3 Urbanización Ciudadela Nuevo Usme – Fidubogotá, para que en el término de **CINCO (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, aporte los documentos que se encuentren en su poder respecto a las actas de entrega del proyecto de vivienda Metro 136 Usme, especialmente en lo que tiene que ver con las zonas comunes.

**SEGUNDO.: OFICIAR** a Bogotá, D.C. - Metrovivienda, para que en el término de **CINCO (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, aporte los documentos que se encuentren en su poder respecto a las actas de entrega del proyecto de vivienda Metro 136 Usme, especialmente en lo que tiene que ver con las zonas comunes.

**TERCERO.:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, efectúense los oficios mencionados en los numerales anteriores y remítanse vía correo electrónico. Para el efecto, adjúntese a los referidos oficios copia de esta providencia, la audiencia inicial del 25 de mayo de 2021<sup>6</sup> y la respuesta de la sociedad demandante del 1º de junio de 2021<sup>7</sup>. Además adviértase que: **i)** deberán remitir las documentales requeridas, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; **ii)** de no cumplir lo ordenado por este

<sup>4</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>5</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

<sup>6</sup> Archivo 15 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>7</sup> Archivo 18 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

**CUARTO.: Reiterar** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez  
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
004  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af5e5448542c8d1ec44c6821a606647a2380f1106e28b965bc6e64a621c42d9**  
Documento generado en 12/08/2021 09:55:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

**Expediente:** 11001-33-34-004-2018-00426-00  
**Demandante:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
– E.T.B. S.A. E.S.P.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 29 de abril de 2021<sup>2</sup>, se ordenó la vinculación y notificación del tercero con interés, Crisanto Penagos. Igualmente, por auto del 17 de junio siguiente, se dispuso: i) tener por acreditada la notificación personal de aquel; y, ii) se le contabilizara el término de traslado<sup>3</sup>.

Vencido el término de traslado de la demanda, el mencionado tercero guardó silencio. Por lo tanto, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>4</sup> el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, *“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)”*.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup> adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

<sup>1</sup> Archivo 15 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 09 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 13 del expediente electrónico

<sup>4</sup> *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

<sup>5</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la

*decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontró probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente a la primer situación, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia manifestó que eran ciertos los hechos planteados en la demanda. Así las cosas, tenemos:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio abrió investigación sancionatoria en contra de la empresa demandante mediante la Resolución No. 33832 de 31 de mayo de 2016, por la presunta trasgresión de los numerales 6 y 12 de los artículos 53 y 64 de la Ley 1341 de 2009, así como los literales g y h del numeral 10.1 del artículo 10 y artículo 39 de la Resolución CRC 3066 de 2011<sup>6</sup>.
2. La E.T.B. S.A. E.S.P. presentó descargos ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el 17 de julio de 2016<sup>7</sup>.
3. Mediante la Resolución No. 59409 del 20 de septiembre de 2017, la Superintendencia impuso sanción de multa en contra de la empresa demandante, en un monto de 105 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>8</sup>.
4. En contra del acto administrativo sancionatorio, la E.T.B. S.A. E.S.P. interpuso recursos de reposición y el de apelación, el 12 de octubre de 2017<sup>9</sup>.
5. Mediante la Resolución No. 3387 del 24 de enero de 2018, la Superintendencia confirmó la decisión y concedió el recurso de apelación<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> Páginas 19-22 del archivo 02 del expediente electrónico

<sup>7</sup> Páginas 23-27 del archivo 02 del expediente electrónico

<sup>8</sup> Páginas 34-42 del archivo 02 del expediente electrónico

<sup>9</sup> Páginas 45-75 del archivo 02 y 1-9 del archivo 03 del expediente electrónico

<sup>10</sup> Páginas 10-19 del archivo 03 del expediente electrónico

6. El recurso de apelación fue resuelto mediante la Resolución 53804 de 30 de julio de 2018, confirmando la Resolución No. 59409 del 20 de septiembre de 2017<sup>11</sup>.
7. La Resolución 53804 de 30 de julio de 2018, fue notificada mediante aviso el 14 de agosto de 2018, a la empresa demandante<sup>12</sup>.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados por pérdida de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, por haber impuesto sanción mediante la Resolución 59409 del 20 de septiembre de 2017, por fuera del término de tres (3) años previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A.?
2. ¿La Superintendencia de Industria y Comercio vulneró el debido proceso y los principios de legalidad, defensa y tipicidad en la expedición de los actos administrativos demandados, por fundamentar la imposición de la sanción en contra de la E.T.B. S.A. E.S.P., por la trasgresión de los numerales 6 y 12 de los artículos 53 y 64 de la Ley 1341 de 2009, así como los literales g y h del numeral 10.1 del artículo 10 y artículo 39 de la Resolución CRC 3066 de 2011, que no contemplan una conducta típica endilgable a la sociedad demandante?
3. ¿La Superintendencia de Industria y Comercio incurrió en infracción de las normas en que debía fundarse los actos administrativos demandados, por: i) una indebida graduación de la sanción impuesta a la E.T.B. S.A. E.S.P.; y, ii) el presunto desconocimiento al principio de proporcionalidad de la sanción en virtud de lo establecido en el artículo 44 del C.P.A.C.A.?

### **RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS**

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

#### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **DOCUMENTALES:**

Se aportan con la demanda los documentos que obran en las páginas 19 a 75 del archivo "02Folio1A149" y el archivo "03Folio50A1111" del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

#### **SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO:**

<sup>11</sup> Páginas 20-28 del archivo 03 del expediente electrónico

<sup>12</sup> Página 29 del archivo 03 del expediente electrónico

Solicitó que se oficiara a la Superintendencia de Industria y Comercio para que aportara los antecedentes de la actuación administrativa.

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas mediante oficio, se trata del expediente administrativo adelantado en contra de la sociedad E.T.B. S.A. E.S.P. deberá estarse a lo que se resuelva respecto de las pruebas aportadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

### **POR LA PARTE DEMANDADA:**

#### **DOCUMENTALES:**

Se allegó los antecedentes administrativos que obran en el archivo "06Folio127CD" del expediente digital-híbrido, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

#### **TRASLADO PARA ALEGAR**

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Industria y Comercio al imponer sanción a la sociedad E.T.B. S.A. E.S.P, transgredió las normas superiores que rigen la protección a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. De tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha; y, **iii)** por parte del Despacho nos evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Se reitera a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>13</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos

---

<sup>13</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>14</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en las páginas 19 a 75 del archivo "02Folio1A149" y el archivo "03Folio50A1111" del expediente digital - híbrido y los que componen el cuaderno de antecedentes administrativos ubicados en el archivo "06Folio127CD" del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio

**QUINTO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

---

<sup>14</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción.



**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez  
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
004  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ee24305c2eaebd8e9736977af75f1a5fdf1e02f1a6a7d1d746541137a052ed**  
Documento generado en 12/08/2021 09:55:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 12 de agosto de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00328 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S.  
**Demandado:** Superintendencia Nacional de Salud

Se encuentra el expediente para proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Se advierte que los requisitos de la demanda se analizarán a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado<sup>2</sup>, las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la citada normativa, dado que el lugar de expedición de los actos administrativos, fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa que fue sancionada mediante los actos administrativos demandados<sup>4</sup>.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión de los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

<sup>2</sup> Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

<sup>3</sup> Pág. 24 archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>4</sup> Archivos en carpeta "3. Pruebas" de "03AnexosDemanda"

C.P.A.C.A., Natasha Molina Vélez, allegó certificado de existencia y representación legal<sup>5</sup>, que avala la concesión del poder en legal forma<sup>6</sup> al abogado Francisco Javier Gil Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.672.714 y portador de la tarjeta profesional No. 89.129, por lo que el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial de poder obrante en la página 29 del archivo “02DemandaYAnexos”.

#### ▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *“(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 000189 de 23 de enero de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 30 de enero de 2020, conforme obra en el archivo “4.NOTIFICACION ELECTRÓNICA No. 000189” carpeta “3. Pruebas” de la carpeta “03AnexosDemanda” del expediente digital.

Así, en principio la parte actora tendría hasta el 31 de mayo de 2020 para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, el término se suspendió desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la suspensión de términos ordenada por el Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, motivo por el que se reanudó a partir del 1 de julio de 2020 cuando a la parte demandante le restaban 2 meses y 15 días para ejercer el derecho de acción que vencerían el 15 de septiembre de 2020.

A pesar de ello, la parte actora elevó solicitud de conciliación el 14 de septiembre de 2020, suspendiendo el término de caducidad nuevamente, quedándole 2 días para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, si bien la demanda se presentó el 14 de diciembre de 2020, porque en criterio del apoderado demandante, allí se vencía el término máximo de 3 meses de suspensión del término por la conciliación prejudicial, lo cierto es que en virtud del artículo 9 del Decreto 491 de

---

<sup>5</sup> archivo “2. Camara de Comercio NCSC” de carpeta “03AnexosDemanda”

<sup>6</sup> Página 23-30 archivo “02DemandaYAnexos”

2020, dicha suspensión se extendió a 5 meses y en este asunto, lo habría extendido hasta el 14 de febrero de 2021. Sin embargo, para esa fecha no se había expedido la constancia correspondiente y se acreditó que la entidad convocada, no asistió a la diligencia realizada el 10 de febrero de 2021.

Así las cosas, si bien el Despacho observa que la demanda se presentó antes de que el término se reanudara correctamente, la misma fue presentada en término, el 14 de diciembre 2020.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en la documentación expedida por la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín<sup>7</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso, el artículo cuarto de la Resolución No. 00222 de 23 de enero de 2019 determinó que en su contra procedía el recurso de apelación<sup>8</sup>, en los términos del inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 es obligatorio interponerlo para acceder a la jurisdicción contenciosa, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 *Ibidem.*, el cual se acreditó en el presente asunto, conforme lo indica la Entidad demandada en la Resolución No. 000189 de 23 de enero de 2020 por medio de la cual se resolvió el recurso obligatorio, motivo por el que se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en 280 salarios mínimos, que se traducen en un valor de \$231.872.480<sup>9</sup>, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 *Ibidem.*

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>10</sup> se admitirá en primera instancia la

<sup>7</sup> Archivo "08DtePronunciamientoConciliacion

<sup>8</sup> Archivo "1. Resolución 000222" carpeta "3. Pruebas" de la carpeta "03AnexosDemanda"

<sup>9</sup> Pág. 24 "02DemandaYAnexos"

<sup>10</sup> Art. 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

demanda presentada por la Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S., en la que solicita: i) la nulidad de las Resoluciones No. 000222 de 23 de enero de 2019; No. 008315 de 9 de septiembre de 2019; y No. 000189 de 23 de enero de 2020, por medio de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud le sancionó; y ii) a título de restablecimiento, que se declare que la demandante no está obligada al pago del valor de la sanción o que subsidiariamente se tase nuevamente el valor de la sanción impuesta, y que en ambos casos, se ordene la devolución del pago total o el mayor valor pagado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S., contra la Superintendencia Nacional de Salud.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría del Juzgado, notifíquese por los canales digitales informados en la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Se advierte a la entidad notificada y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Francisco Javier Gil Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.672.714 expedida en Medellín (Antioquia) y portador de la tarjeta profesional No. 89.129 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los

efectos previstos en el poder<sup>11</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.- ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32b97aafc008bee9fb4e299dd00e583a5ed825ec74b8c5926b21cf729a097e1f

Documento generado en 12/08/2021 09:55:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>11</sup> Pág. 29 archivo "02DemandaYAnexos".



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 12 de agosto de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00334 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Guerra Inversiones S.A.S.  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno –  
Alcaldía Local de Chapinero – Consejo  
de Justicia

Mediante auto proferido el 18 de marzo de los corrientes, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se corrigieran asuntos relacionados con las pretensiones, los hechos, el poder y las direcciones de notificación electrónica.

Atendiendo a ello, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en término, subsanando los yerros anotados, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

Se advierte que los requisitos de la demanda se analizarán a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado<sup>2</sup>, las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011.

#### ▪ DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la citada normativa, dado que el lugar de expedición de los actos administrativos, fue la ciudad de Bogotá.

#### ▪ DE LA LEGITIMACIÓN

La empresa Guerra Inversiones S.A.S., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la persona jurídica sancionada mediante los actos administrativos demandados<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión de los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

<sup>2</sup> Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

<sup>3</sup> Pág. 33 archivo "08SubsanacionDemanda"

<sup>4</sup> Págs. 140-168; 169-181; 183-214 archivo "02DemandaYAnexos"

## ▪ DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., Alberto Guerra Sánchez, allegó certificado de existencia y representación legal<sup>5</sup>, que avala la concesión del poder en legal forma<sup>6</sup> al abogado Mauricio Tehelen Buritica, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.174.038 y portador de la tarjeta profesional No. 288.903, por lo que el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial de poder obrante en la página 36 del archivo “08SubsanacionDemanda”.

## ▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho que el Acto Administrativo No. 815 de 17 de diciembre de 2019, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificado electrónicamente el 18 de junio de 2020<sup>7</sup>.

Así, en principio la parte actora tendría hasta el 19 de octubre de 2020 para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, la parte demandante elevó solicitud de conciliación el 7 de octubre de 2020, suspendiendo el término de caducidad hasta el 9 de diciembre de 2020<sup>8</sup>, fecha en la que la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió constancia de declaratoria fallida, motivo por el que el término de caducidad reanudó su curso el 10 de diciembre de 2020, cuando restaban trece (13) días para que operara el fenómeno jurídico que vencerían el 22 de diciembre de 2021.

No obstante, la demanda se presentó el 16 de diciembre de 2020, en término.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

### a) De la conciliación prejudicial.

<sup>5</sup> Págs. 41 – 47 archivo “08SubsanacionDemanda”

<sup>6</sup> Págs. 36 archivo “08SubsanacionDemanda”

<sup>7</sup> Pág. 212 Archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>8</sup> Archivo “04ActaConciliacionPrejudicial”.



Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en la documentación expedida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá<sup>9</sup>.

## **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso, el artículo sexto de la Resolución No. 177 de 21 de mayo de 2019 determinó que en su contra procedía el recurso de apelación<sup>10</sup>, en los términos del inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 es obligatorio interponerlo para acceder a la jurisdicción contenciosa, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 *Ibidem.*, el cual se acreditó en el presente asunto, conforme lo indica la Entidad demandada en el Acto Administrativo No. 815 de 17 de diciembre de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso obligatorio, motivo por el que se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

### **▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$231.655.200<sup>11</sup>, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 *Ibidem.*

### **▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>12</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la empresa Guerra Inversiones S.A.S., en la que solicita: i) la nulidad de las Resoluciones No. 177 de 21 de mayo de 2019 (Págs. 140-168 archivo "02DemandaYAnexos"); No. 246 de 2 de julio de 2019 (Págs. 169-181 archivo "02DemandaYAnexos"); y el acto administrativo No. 815 de 17 de diciembre de 2019 (Págs. 183-214 archivo "02DemandaYAnexos"), por medio de los cuales fue sancionada y se ordenó la demolición de una obra por infracción a las normas ambientales y urbanísticas; y ii) a título de restablecimiento, que se deje sin efectos la multa impuesta y la orden de demolición.

### **• Otras determinaciones**

El 6 de agosto de los corrientes, el apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual sustituyó el poder que le fue conferido a favor del abogado Roberto Fernando Paz Salas identificado con

<sup>9</sup> Archivo "04ActaConciliacionPrejudicial"

<sup>10</sup> Págs. 140-168 archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>11</sup> Pág. 33 "08SubsanacionDemanda"

<sup>12</sup> Art. 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

cédula de ciudadanía No. 12.958.901 expedida en Pasto (Nariño) y portador de la Tarjeta Profesional No. 20.958 del Consejo Superior de la Judicatura.

Revisado el poder inicial, se observa que el abogado Mauricio Tehelen Buritica tiene facultad expresa para sustituirlo, motivo por el que se reconocerá personería a favor del abogado Paz Salas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la empresa Guerra Inversiones S.A.S., contra Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Chapinero – Consejo de Justicia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría del Juzgado, notifíquese por los canales digitales informados en la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Se advierte a la entidad notificada y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Mauricio Tehelen Buritica, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.174.038 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portador de la tarjeta profesional No. 288.903 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder<sup>13</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>13</sup> Pág. 36 archivo "08SubsanacionDemanda".

**QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Roberto Fernando Paz Salas, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.958.901 expedida en Pasto (Nariño) y portador de la tarjeta profesional No. 20.958 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en la sustitución del poder<sup>14</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**SEXTO.- ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 432784a469908165429e6507023edb854605594b9398bfa43450062836aee224

Documento generado en 12/08/2021 09:55:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>14</sup> Pág. 2 archivo "10SustitucionPoderDemandante".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 12 de agosto de 2021

**Referencia:** 11001- 33 – 34 – 004 – 2020 – 00334 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Guerra Inversiones S.A.S.  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Chapinero – Consejo de Justicia

**ASUNTO: Corre traslado medidas cautelares**

La empresa Guerra Inversiones S.A.S. solicitó la adopción de medidas cautelares en el asunto de la referencia, motivo por el que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordena:

- 1. CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días de las solicitudes de medida cautelar obrantes en el cuaderno de medidas cautelares, a la parte demandada para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.
- 2.** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al despacho para decidir la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

GACF

AS

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
004  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9357bf31e3aaa75f93dbd1e1dc322300cccd998aaa71288d17fc41e448de54d  
Documento generado en 12/08/2021 10:10:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 12 de agosto de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00336 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Pronuclear S.A.S.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Adicionalmente, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, establecieron algunos requisitos adicionales que serán revisados en esta providencia.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la apoderada no permite una lectura que enmarque únicamente

los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en muchos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 1, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 25, 26, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42.

Así las cosas, se invita a la apoderada a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

## ▪ DE LOS ANEXOS

### a) Del envío previo de la demanda

Establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

“(…)

*“En cualquier jurisdicción (...), el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto”*

En tal sentido, la Corte Constitucional<sup>1</sup> al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

*“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>2</sup> fue presentada con posteridad a la entrada en vigor del precitado normativo, se conmina a la

---

<sup>1</sup> C-420 de 2020.

<sup>2</sup> Página 1 archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

parte demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **b) Del poder para actuar**

Se encuentra que la abogada que presenta la demanda, allegó el poder que fue conferido por la señora Liliana María Ardila Salas, quien ostenta la calidad de Representante Legal<sup>3</sup>.

No obstante, al revisar el documento obrante en la página 143 del archivo "02DemandaYAnexos", se encuentra que el mismo no fue enviado desde el correo electrónico que se registra en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, en los términos del tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone que "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*".

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la mencionada inconsistencia, teniendo en cuenta en todo caso, las previsiones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, en el memorial que se encontró en el expediente, se confiere poder para ejercer el medio de control en contra de la Resolución No. 28618 de 16 de junio de 2019 y en las pretensiones de la demanda se hace referencia a la Resolución No. 28618 de 16 de junio de 2020, lo cual deberá ser aclarado en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por la empresa Pronuclear S.A.S., contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema

---

<sup>3</sup> Págs. 144-151 archivo "02DemandaYAnexos"

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

GACF  
AS

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
004  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8918f61486ff262bb6b083a16b92108309a5c4858555be8c004b6ed613ac87b**  
Documento generado en 12/08/2021 09:55:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 12 de agosto de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00343 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Factores y Mercadeo S.A.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Adicionalmente, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, establecieron algunos requisitos adicionales que serán revisados en esta providencia.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en muchos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos

ocurridos de manera ágil, aunado a que todo el acápite es ampliamente confuso.

Adicionalmente, en varios apartes del mencionado acápite no se encuentra cronología en los eventos que el apoderado relata y en lo que el abogado denomina “hechos” acumula hasta 6 situaciones fácticas.

A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Así las cosas, se requiere al apoderado a fin que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, o referencias a los sustentos normativos usados por la entidad, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

## ▪ DE LOS ANEXOS

### a) Del envío previo de la demanda

Establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

“(…)

*“En cualquier jurisdicción (...), el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto”*

En tal sentido, la Corte Constitucional<sup>1</sup> al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

*“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con

---

<sup>1</sup> C-420 de 2020.

posteridad a la entrada en vigor del precitado normativo, se conmina a la parte demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por la empresa Factores y Mercadeo S.A., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

GACF  
AS

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
004  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a006a7053a600fba2c4fbfd26171a0c11b4007175bb69428e0e199a245610fb  
Documento generado en 12/08/2021 09:55:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

**Expediente:** 11001-33-34-004-2021-00012-00  
**Demandante:** NÉSTOR ANTONIO GUTIÉRREZ SOLER  
**Demandado:** MINISTERIO DE TRANSPORTE y BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**Asunto: Rechaza demanda**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 29 de abril de 2021, se inadmitió la demanda presentada por Néstor Antonio Gutiérrez Soler, con el fin de que corrigiera asuntos relacionados con: **i)** el medio de control impetrado; **ii)** las pretensiones; **iii)** los hechos; **iv)** el concepto de violación y fundamentos de derecho; **v)** la cuantía; **vi)** los anexos de la demanda: a) actos administrativos acusados y sus constancias de notificación; b) poder para actuar; y, c) envío previo de la demanda; y, **v)** los requisitos de procedibilidad: a) la conciliación prejudicial, y, los recursos en sede administrativa. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días<sup>2</sup>.

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 30 de abril de 2021<sup>3</sup>, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 14 de mayo siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, se procederá a su rechazo.

Por lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: RECHAZAR** la demanda presentada por Néstor Antonio Gutiérrez Soler contra el Ministerio de Transporte y Bogotá, D.C - Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en esta providencia.

<sup>1</sup> Archivo 06 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 04 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 05 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

<sup>4</sup> **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

**SEGUNDO.:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez  
EMR

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
004  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6604d5678efdf98004b1d76c093ef33711f2bc856332edfae6379c3210ee964d**  
Documento generado en 12/08/2021 09:55:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

**Expediente:** 11001-33-34-004-2021-00057-00  
**Demandante:** LUIS HUMBERTO PULIDO GUTIÉRREZ  
**Demandado:** VANTI S.A. E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**Asunto: Rechaza demanda**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 20 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda presentada por Luis Humberto Pulido Gutiérrez, con el fin de que corrigiera asuntos relacionados con: **i)** los hechos; **ii)** normas violadas y el concepto de violación; **iii)** la cuantía; y, **vi)** los anexos de la demanda: a) poder para actuar y b) dirección de notificaciones y envío de la demanda. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días<sup>2</sup>.

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 21 de mayo de 2021<sup>3</sup>, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 4 de junio siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, se procederá a su rechazo.

Por lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: RECHAZAR** la demanda presentada por Luis Humberto Pulido Gutiérrez contra Vanti S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez  
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
004  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

<sup>1</sup> Archivo 06 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 04 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 05 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

<sup>4</sup> **Artículo 169.** *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6adfea842212db27232f81d101661c058466a3cb17cd342704152169f1338d**  
Documento generado en 12/08/2021 09:55:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>